



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de

### LEY

#### TRIBUNAL SOCIAL DE RESPONSABILIDAD POLÍTICA

**Título I.- Consideraciones generales.-**

**Capítulo I.- de la creación y objeto.**

**Artículo 1.- Creación.** Créase el Tribunal Social de Responsabilidad Política, conforme lo establecido en el artículo 3° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 2.- Objeto.** El Tribunal tendrá por objeto examinar, prevenir e investigar los actos de corrupción que pudieren cometer los funcionarios de los poderes públicos, provinciales y municipales, así como funcionarios de organismos autárquicos y/o descentralizados y de empresas de propiedad o con participación del Estado provincial o municipal.

**Artículo 3.- Carácter.** El Tribunal actuará en forma independiente y descentralizada.

**Artículo 4.- Sujetos comprendidos.** Quedan alcanzados por las prescripciones de la presente ley todos los funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ministerio Público. Quedan expresamente incluidos el personal jerárquico y oficiales de la Policía Bonaerense.

**Artículo 5.- Definición.** A los efectos de la presente ley se entenderá por funcionario público a aquella persona que de algún modo participa ya sea con competencia originaria o por delegación, compartida o exclusivamente, del ejercicio de la función pública, sin importar la determinada calidad jurídica de la cual se encuentra investida.



## **Capítulo II.- de las atribuciones.-**

**Artículo 6.- Competencia.** El Tribunal será competente para entender en toda actuación administrativa, pudiendo actuar de oficio o por denuncia que hicieran personas físicas o jurídicas, funcionarios o empleados públicos, siempre que se relacionen de conformidad con las finalidades del organismo.

**Artículo 7.- Propósitos.** Serán objetivos y propósitos del Tribunal:

- a.- investigar preliminarmente a los funcionarios o agentes a los que se atribuya la comisión de los actos de corrupción.
- b.- investigar preliminarmente a toda institución o asociación que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal, ya sea prestado en forma directa o indirecta, en caso de sospecha razonable sobre irregularidades en la administración de los mencionados recursos, sin perjuicio de los controles que correspondan al Tribunal de Cuentas de la Provincia.
- c.- denunciar ante la Justicia competente los hechos que como consecuencia de las investigaciones realizadas pudieran constituir ilícitos.
- d.- constituirse en parte querellante en los procesos en que se encuentren afectado el interés público del Estado dentro del ámbito de su competencia.
- e.- llevar el registro de las declaraciones juradas de los agentes públicos conforme lo dispongan las leyes especiales.
- f.- evaluar y controlar el contenido de las declaraciones juradas de los agentes públicos y las situaciones que pudieran constituir enriquecimiento ilícito o incompatibilidad en el ejercicio de la función.
- g.- asesorar a los organismos públicos provinciales para implementar políticas y programas que permitan mejorar la calidad de gestión y su transparencia, en pos de la prevención de hechos de corrupción.

**Artículo 8.- Facultades.** Son facultades del Tribunal:

- a.- dictar su reglamento general.
- b.- designar un Presidente y un Vicepresidente cada dos años.
- c.- aprobar los títulos de los miembros y de los secretarios, y tomarles juramento.
- d.- requerir informes, documentos y todo otro tipo de instrumento que considere de su utilidad, de cualquier organismo a los organismos o entidad pública nacional, provincial y/o municipal, centralizada o descentralizada. Asimismo podrá requerirlos de personas físicas o jurídicas privadas.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

f.- requerir a la autoridad judicial competente las órdenes de allanamiento o secuestro que estime pertinentes, la comparecencia forzosa de personas, la traba de embargos, inhibiciones u otra medida cautelar, y proceder a las respectivas anotaciones. Se imprimirá al requerimiento efectuado por el Tribunal trámite sumarísimo.

g.- solicitar el auxilio de la fuerza pública, la cual deberá prestar su inmediata colaboración.

h.- ordenar a la autoridad policial la realización de las notificaciones que disponga, como así también la realización de otras medidas dentro del ámbito de su competencia.

i.- solicitar de la autoridad pertinente toda la información que sea necesaria para cumplir con sus objetivos.

j.- confeccionar y ejecutar su propio presupuesto de gastos y determinar su planta de personal permanente con arreglo a las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto.

**Artículo 9.- Información al público.** El Tribunal deberá garantizar el acceso a la información base a toda persona pública o privada que le requiera consultar sus archivos, sin restricción ni imposición de tasa y/o gravamen alguno.

**Artículo 10.- Informe.** El Tribunal deberá elevar a la Legislatura un informe semestral sobre su gestión, el que deberá contener:

a.- análisis de las medidas que se necesitan para transparentar el funcionamiento en el manejo la cuestión pública.

b.- análisis de programas preventivos para evitar actos de corrupción o irregularidades administrativas.

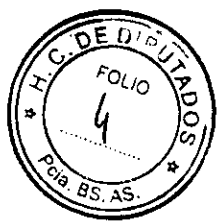
c.- recomendaciones para mejorar los sistemas de eficiencia, calidad de gestión y mecanismos preventivos de corrupción.

d.- cantidad de causas iniciadas, trámite dado a cada una de ellas.

**Artículo 11.- Colaboración.** Los informes y estudios elaborados por el Tribunal podrán ser elaborados en conjunto con las Universidades públicas, con sede en la Provincia, especialmente aquellas que cuentan con actividades de posgrado de derecho, ciencias sociales, políticas públicas o temas afines.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



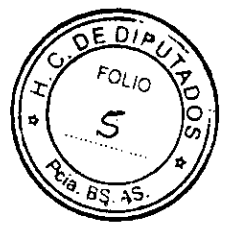
### **Capítulo III.- de los actos de corrupción.- Sujetos comprendidos.-**

**Artículo 12.- Definición.** Son actos de corrupción, conforme el artículo VI de la Convención Interamericana Contra la Corrupción:

- a.- El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
- b.- el ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
- c.- la realización por parte de un funcionario público o de una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.
- d.- el aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
- e.- la participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
- f.- el incremento del patrimonio de un funcionario público o de un integrante de su núcleo familiar con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado.
- g.- el aprovechamiento indebido en beneficio propio o de terceros por parte de un funcionario público, de cualquier tipo de bienes del Estado provincial o municipales, o de empresas o instituciones en que estos tengan parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
- h.- la desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores pertenecientes al Estado provincial o municipal, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubiere percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



No será necesario que el acto de corrupción produzca perjuicio patrimonial al Estado.

## **Título II.- Procedimiento administrativo.-**

### **Capítulo I.- de la etapa de investigación.**

**Artículo 13.- Inicio de la investigación.** El Tribunal podrá abocarse a la investigación de la presunta comisión de un acto de corrupción por denuncia de cualquier persona o de oficio.

**Artículo 14.- Denuncia.** La denuncia se hará por escrito o en forma verbal y actuada por ante el Tribunal. Deberá contener la descripción de los hechos y ofrecer las pruebas con que contare. El denunciante podrá solicitar se haga reserva de su identidad, la que quedará en conocimiento sólo del Presidente del Tribunal y de quien instruya las actuaciones.

**Artículo 15.- Sustanciación.** Los denunciantes podrán ser parte del proceso de investigación administrativo, que se inicien como consecuencia de la presentación realizada.

**Artículo 16.- Etapa de investigación.** Una vez que se resuelva la apertura del procedimiento de investigación, el Tribunal designará un secretario que estará a cargo de la investigación. El secretario podrá nombrar un equipo de técnicos con conocimiento en el tema a investigar.

La investigación no podrá exceder el plazo de sesenta (60) días hábiles. Dicho plazo podrá ser prorrogado por treinta (30) días, con motivos fundados.

El secretario deberá emitir un dictamen en el cual deberá contar la comprobación o no del acto de corrupción denunciado o que ha dado origen a la investigación.

**Artículo 17.- Traslado al acusado.** Del dictamen y de las pruebas recolectadas se dará traslado al acusado por treinta (30) días a fin de que pueda ofrecer y producir la prueba que haga a su defensa.

Cumplido dicho plazo, el Tribunal fijará audiencia dentro de los treinta (30) días siguiente.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Artículo 18.- Audiencia de debate.** La audiencia será oral y pública. Respetará los principios de inmediación, concentración y defensa. En la misma se escuchará en primer lugar al secretario a cargo de la investigación y luego al acusado.

El día y hora de la audiencia será publicado en el Boletín Oficial y en la página web oficial del Tribunal.

**Artículo 19.- Fallo.** Oídas las partes, el Tribunal pasará a un cuarto intermedio a deliberar acerca de la procedencia o no de la aplicación de sanción, y lo comunicará verbalmente en la audiencia.

En caso de ser imposible, por la gravedad del caso, el dictado de la fallo en ese acto, se fijará una nueva fecha en un plazo que no podrá exceder de los cinco (5) días, para emitir el fallo definitivo.

**Artículo 20.- Demanda civil o penal.** Cuando de la investigación llevada a cabo surgieran responsabilidades civiles o penales, el Tribunal iniciará las acciones correspondientes ante la justicia competente.

**Artículo 21.- Prohibición.** El procedimiento de investigación no es condición previa para la intervención del Poder Judicial.

## **Capítulo II.- de la sanción.-**

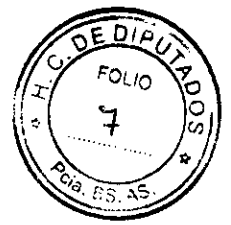
**Artículo 22.- Destitución.** Una vez concluido el procedimiento de investigación, si el Tribunal con el voto de los dos tercios del total de sus miembros, entendiera que resultó acreditada la responsabilidad del funcionario investigado, aplicará la sanción de destitución.

En los casos de aquellos funcionarios que la Constitución Provincial exige un procedimiento especial para su juzgamiento y destitución, el Tribunal arbitrará los medios necesarios para instar el mismo.

**Artículo 23.- Publicación.** Todos los fallos y las sanciones aplicadas por el Tribunal serán publicada en el Boletín Oficial de la provincia, en la página web oficial del Tribunal y un diario local, del lugar correspondiente al domicilio del funcionario sancionado.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



**Artículo 24.- Obligación de cumplimiento.** La sanción de destitución deberá ser aplicada obligatoriamente. En caso de no hacerla efectivamente el funcionario a cuyo cargo estuviera, este deberá ser juzgado por el delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

### **Título III.- Información**

#### **Capítulo I.- de los órganos obligados.-**

**Artículo 25.- Órganos y sujetos obligados.** La información base deberá ser suministrada por:

- a.- los funcionarios públicos que determina la presente ley.
- b.- los Departamentos Ejecutivos Municipales.
- c.- el Poder Ejecutivo Provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados y empresas de propiedad o con participación del Estado Provincial.
- d.- los proveedores del Estado Provincial y los proveedores de los municipios.

**Artículo 26.- Reserva de identidad.** Cualquier persona que trabaje, bajo cualquier modalidad contractual, en cualquiera de los tres poderes del Estado, y que realice una denuncia de un acto de corrupción, tendrá derecho a que se preserve su identidad.

Se presumirá que todo cambio de función, organismo, lugar de trabajo, modificación de las condiciones laborales del funcionario público denunciante será consecuencia de la denuncia efectuada, y se obligará al superior jerárquico a dejar sin efecto tales alteraciones.

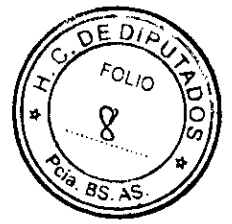
**Artículo 27.- Oficina de Defensa al denunciante.** El Tribunal arbitrará los medios necesarios para crear una oficina que cumpla las funciones de defensoría para garantizar los derechos de los denunciantes.

Asimismo se creará un correo electrónico oficial y un número de teléfono para recibir renunciaciones confidenciales, con el objeto de proteger a los funcionarios públicos que realizaran las denuncias.

**Artículo 28.- Declaración jurada.** Los funcionarios públicos determinados en la presente ley deberán presentar al Tribunal una declaración jurada donde se detallará la composición de su patrimonio, la valuación del mismo y sus ingresos mensuales, así como todo otro dato requerido en la reglamentación por el Tribunal.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



Deberá incluirse en la declaración los antecedentes laborales, al efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse.

La declaración jurada deberá presentarse con respecto al cónyuge o conviviente e hijos del funcionario.

La declaración deberá ser presentada dentro de los treinta (30) días hábiles desde la asunción de sus cargos. Asimismo deberán actualizar la información contenida en la declaración jurada anualmente y presentar una última declaración dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores desde la fecha de cesación en el cargo.

**Artículo 29.- Omisión de la presentación al asumir el cargo.** Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. El incumplimiento de dicha obligación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

**Artículo 30.- Omisión de la presentación al cesar en el cargo.** Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince (15) días. Si el intimado no cumpliere no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

**Artículo 31.- Publicación.** El listado de las declaraciones juradas deberá ser publicado en el plazo de noventa (90) días hábiles desde su presentación en el Boletín Oficial.

**Artículo 32.- Municipios.** Los Municipios deberán informar al Tribunal las características básicas de las contrataciones efectuadas que, por su monto, debieran realizarse por licitación pública, en un plazo no mayor a treinta (30) días, a contarse desde la fecha en que se efectivizó la adjudicación definitiva.

**Artículo 33.- Poder Ejecutivo Provincial.** El Poder Ejecutivo Provincial y sus organismos autárquicos o descentralizados y empresas de propiedad o con





*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



participación del Estado Provincial, deberán informar al Tribunal las características básicas de las contrataciones efectuadas que, por su monto, debieran realizarse por licitación pública, en un plazo no mayor a tres (3) meses, a contarse desde la fecha en que se efectivizó la adjudicación definitiva.

## **Capítulo II.- de los incumplimientos.-**

**Artículo 34.- Proveedores o concesionarios del Estado.** Será obligatorio para toda persona física o jurídica que aspire a ser proveedor o concesionario del Estado Provincial o municipal prestar expresa conformidad por escrito, por ante el Tribunal, para que éste pueda acceder a sus libros, documentación y registros contables.

El incumplimiento de dicha obligación inhabilitará al proveedor o concesionario para realizar contrataciones con el Estado Provincial o Municipal.

Asimismo los proveedores del Estado Provincial o Municipal deberán informar al Tribunal anualmente sobre los procesos licitatorios públicos en los que hayan participado y logrado su adjudicación y/o contrataciones, y sobre toda otra información adicional a la misma.

El incumplimiento de dicha obligación inhabilitará al proveedor para realizar futuras contrataciones con el Estado Provincial o Municipal.

**Artículo 35.- Informes.** Los informes solicitados por el Tribunal, en los términos del artículo 6 inciso d, deberán ser contestados en el plazo perentorio de veinte (20) días, salvo que el Tribunal, fundado en la gravedad y urgencia del caso, determine un plazo menor.

Si por circunstancias atendibles el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Tribunal, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá.

Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas. Si el Tribunal advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Gobierno y Justicia, a los efectos que correspondan, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar. A las entidades privadas



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa, cuyo valor será determinado por la reglamentación.

**Artículo 36.- Faltas graves.** Se considerará falta grave y causal de destitución:

- a- el incumplimiento del funcionario público de la obligación de suministrar las informaciones requeridas por el tribunal en virtud de la presente ley.
- b- la contratación por parte de funcionarios públicos con proveedores que no acrediten el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 34 o que hubieren sido inhabilitados por el Tribunal.

**Título IV.- Composición del Tribunal Social de Responsabilidad Política.**

**Capítulo I.- de la integración.-**

**Artículo 37.- Integración.** El Tribunal estará integrado por nueve (9) miembros titulares, seis (6) miembros suplentes y los Secretarios que la reglamentación del mismo determine para cumplir con las incumbencias que la presente ley establece. En la composición del Tribunal ninguno de los dos sexos podrá tener una representación inferior al treinta por ciento (30%).

**Artículo 38.- Jurado de elección.** Todos los miembros del Tribunal serán seleccionados mediante concurso público de oposición y antecedentes, por un Jurado, conformado de la siguiente manera:

- a.- será presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- b.- cuatro (4) miembros a propuesta del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires.
- c.- cuatro (4) miembros a propuesta del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.
- d.- cuatro (4) miembros a propuesta de ONG's dedicadas a la defensa de la democracia, con domicilio en la Provincia.

**Artículo 39. Requisitos.** Para ser miembro del Tribunal se requiere ser mayor de treinta (30) años de edad, poseer ciudadanía natural en ejercicio legal después de cinco (5) años de obtenida y residencia inmediata en la Provincia de Buenos Aires anterior a un (1) año para quienes no sean nativos de la misma.

**Artículo 40.- Incompatibilidades.** No podrán integrar el Tribunal:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



a.- las personas que hayan sido condenadas como autores, partícipes en cualquier grado, instigadores o encubridores de los delitos de desaparición forzada de personas, homicidio, privación ilegítima de la libertad, supresión, sustitución o falsificación de identidad, torturas y cualquier otro delito que por su entidad constituya graves violaciones a los derechos humanos y/o delitos de lesa humanidad, como así también las personas que hayan sido condenadas por los delitos de robo, defraudación, estafa, malversación de fondos públicos o privados y falsificación de instrumentos públicos o privados, y cualquier otro delito cometido en ocasión, o para facilitar, promover o encubrir graves violaciones a los derechos humanos y /o delitos de lesa humanidad.

b.- las personas contra las que existan pruebas suficientes de participación en graves violaciones a los derechos humanos que puedan implicar delitos de lesa humanidad.

c.- las personas que hayan usurpado cargos electivos en el período de interrupción del orden institucional comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983

d.- las personas que hayan ejercido cargo o función pública alguna por lo menos cuatro años antes de su designación como miembro del Tribunal.

**Artículo 41.- Presidencia.** El Tribunal elegirá, por mayoría simple, un miembro como Presidente y un miembro como Vicepresidente por un período de dos (2) años. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en su ausencia y también en caso de muerte, renuncia o remoción hasta que el Tribunal designe un nuevo Presidente.

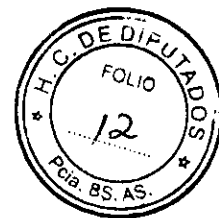
En caso de ausencia temporal del Presidente y del Vicepresidente, el Tribunal será presidido por el miembro de mayor edad de los presentes.

**Artículo 42.- Vacancia.** En caso de vacancia de un cargo de miembro titular del Tribunal, este será reemplazado por el suplente. El Tribunal comunicará dicha circunstancia, según corresponda, a las Cámaras Legislativas o al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a efectos de la convocatoria del Jurado, para designar a su reemplazante en la forma prevista en la presente ley.

De la misma manera se procederá en caso de vacancia de un cargo de secretario.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



En ningún caso, sus mandatos podrán exceder el período de aquel al cual reemplazan.

**Artículo 43.- Quórum y mayorías.** El Tribunal se compone de la totalidad de sus miembros titulares pero sesionará válidamente con un quórum de cinco (5) de sus miembros y para dictar resoluciones bastará la simple mayoría, salvo que en esta ley se prevea una mayoría especial.

**Artículo 44.- Duración.** Los miembros del Tribunal durarán cuatro (4) años en sus funciones y no podrán ser reelectos.

**Artículo 45.- Remuneración.** El cargo de miembro del Tribunal será remunerado con el equivalente a la remuneración que recibe un diputado provincial.

## **Capítulo II.- de la recusación, excusación, remoción, cese.**

**Artículo 46.- Recusación.** Los miembros del Tribunal podrán ser recusados cuando exista alguno de los siguientes motivos:

- 1º) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.
- 2º) Tener el miembro del Tribunal o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el caso, o sociedad o comunidad con algunos de los litigantes, procuradores o abogados, salvo que la sociedad fuese anónima.
- 3º) Tener el miembro del Tribunal pleito pendiente con el recusante.
- 4º) Ser el miembro del Tribunal acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes.
- 5º) Haber sido el miembro del Tribunal defensor alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del caso, antes o después de comenzado.
- 6º) Haber recibido beneficios de importancia de alguna de las partes.



7º) Tener el miembro del Tribunal con alguna de las partes amistad que se manifieste con gran familiaridad o frecuencia de trato.

**Artículo 47.- Oportunidad.** La recusación podrá ser plantada por las partes y deberá ser deducida en la primera presentación. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

**Artículo 48.- Forma de resolución.** La recusación será resulta por el voto mayoritario de los restantes miembros del Tribunal que no hayan sido recusados. En caso de empate, el miembro del Tribunal de mayor edad tendrá doble voto. La decisión será irrecurrible.

**Artículo 49.- Rechazo "in limine".** Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alegase concretamente alguna de las causas contenidas en el artículo 45, o si se presentase fuera de las oportunidades previstas en el artículo 46, la recusación será desechada, sin darle curso.

**Artículo 50.- Recusación maliciosa.** Desestimada una recusación con causa, se aplicarán las costas y una multa de hasta quinientos pesos (\$500), por cada recusación, si ésta fuere calificada maliciosa por la resolución desestimatoria.

**Artículo 51.- Excusación.** Todo miembro del Tribunal que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 45 deberá excusarse. Asimismo podrá hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

**Artículo 52.- Falta de excusación.** Incurrirá en las causas previstas en el artículo 45, el miembro del Tribunal a quien se probare que estaba impedido de entender en el asunto y a sabiendas haya dictado en él resolución que no sea de mero trámite.



**Artículo 53.- Remoción del cargo.** El Tribunal por el voto de los dos tercios de sus miembros y previa audiencia del interesado, podrá disponer la remoción de alguno de sus integrantes en los siguientes casos:

- a.- por haber incurrido en alguno de los actos de corrupción previstos en la presente ley.
- b.- por incurrir en falta grave en el ejercicio de su función para lo que se tendrá en cuenta, entre otras razones, la incompetencia o negligencia reiteradamente demostrada y la omisión de excusarse en los casos a que alude el artículo 45.-
- c.- por incomparencias injustificadas durante tres (3) reuniones sucesivas o seis (6) alternadas en el transcurso de un año.

**Artículo 54.- Reemplazo.** En los supuestos del artículo anterior y en caso de impedimento incapacidad sobreviviente u otro motivo que impida a cualquiera de sus integrantes cumplir con su cometido, será reemplazado por el miembro suplente designado conforme lo establecido en la presente ley.

Corresponderá la suspensión del miembro titular del Tribunal y su inmediato reemplazo por el suplente correspondiente, cuando resultare imputado por la comisión de delito doloso y quedare firme el auto de procesamiento a su respecto.

La condena firme constituirá causal de remoción, asumiendo la titularidad, en forma definitiva, el suplente respectivo.

**Artículo 55.- Excusación de los secretarios.** Los Secretarios no podrán ser recusados pero podrán excusarse por las mismas causales que los miembros del Tribunal, y en caso de que éste lo considere conducente, procederá a designar un nuevo secretario para que entienda en el asunto de que se trate.

**Artículo 56.- Cese.** Los miembros del Tribunal cesarán en sus funciones en los siguientes casos:

- a.- muerte.
- b.- renuncia.
- c.- expiración del plazo de su mandato.-
- d.- incapacidad sobreviviente.-
- e.- haber incurrido en los delitos mencionados en las letras a y b del artículo 40.
- f.- notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo.



### **Capítulo III.- del Jurado de selección.-**

**Artículo 57.- Jurados.** Los Jurados ungidos en la forma prevista en el artículo 38 serán convocados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que en acto público les tomará juramento de prestar fielmente las funciones que les han sido encomendadas, quedando, desde ese momento, constituido el Jurado.

**Artículo 58.- Duración del cargo. Recusación.** Cada jurado durará en su cargo dos años. Podrán ser recusados por las causales previstas en el artículo 45. Al mismo tiempo podrán excusarse.

**Artículo 59.- Mayorías.** El Jurado sesionará con un quórum de la mitad más uno de sus integrantes.

Sus decisiones serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus miembros presentes.

Para la designación de los miembros del Tribunal Social y de los Secretarios se requerirá el voto de los dos tercios del total de sus miembros.

**Artículo 60.- Reglamento.** El Jurado, dentro de los sesenta días de constituido, reglamentará la forma de su funcionamiento y del concurso público de oposición y antecedentes, los que deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 61.- Receso. Reemplazos.** Designados los miembros del tribunal social y los secretarios, el Jurado entrará en receso.

En caso de producirse alguna vacancia de los miembros del Tribunal o de sus Secretarios, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia convocará al Jurado para proceder a su reemplazo en la forma prescripta en el presente título.

### **Título V.- Disposiciones transitorias.-**

**Artículo 62.- Títulos. Juramento.** En su primera constitución los títulos de los miembros del Tribunal y de los secretarios serán aprobados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, ante el cual, también, prestarán el juramento de cumplir fielmente el cargo para el cual han sido designados.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*


**Artículo 63.- Reglamento interno.** El Tribunal en su primera reunión deberá adoptar un reglamento interno de su funcionamiento y reglamentar su planta funcional.

**Artículo 64.- Descentralización.** El Tribunal podrá crear delegaciones en las regiones o municipios de la provincia a los efectos de descentralizar su trabajo y de propender de mejor forma a la consecución de sus objetivos. El reglamento que se dé el Tribunal determinará la competencia e integración de las delegaciones.

**Artículo 65.- Recursos.** Los recursos para atender las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley provendrán de las partidas que le asigne la ley de Presupuesto.

**Artículo 66.- Autorización.** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones necesarias en las partidas presupuestarias, a efectos de cumplir con los objetivos de la presente ley.

**Artículo 67.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.**

  
CARLOS ALBERTO NIVIO  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados  
Pcia. de Buenos Aires.





### FUNDAMENTOS.-

La presente iniciativa tiene por objeto la reglamentación de lo prescripto en el artículo 3° de la Constitución Provincial, el cual, en su parte pertinente, dispone: "También agravian y lesionan la sustancia del orden constitucional los actos de corrupción. La ley creará el Tribunal Social de Responsabilidad Política que tendrá a su cargo examinar los actos de corrupción que pudieren cometer los funcionarios de los poderes públicos, provinciales y municipales."

La reforma constitucional del año '94 agregó en la lista de las alteraciones del orden constitucional a la corrupción, modificando el artículo citado, y disponiendo la creación de un cuerpo especializado en la investigación de los actos de corrupción.

Es así como la constitución provincial dispuso la creación de Tribunal Social de Responsabilidad Política. La provincia, en deuda con el mandato constitucional, no ha procedido a crear dicho cuerpo.

La reforma constitucional del '94 adopta la línea trazada por la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada en Caracas, Venezuela, en marzo de 1996. Este tratado constituye el primer instrumento jurídico internacional que reconoce la trascendencia de la corrupción y la necesidad de promover y facilitar la cooperación entre los Estados para combatirla.

La ley nacional 24.759, promulgada en diciembre de 1997, ratificó la mentada Convención, incluyéndola en el plexo constitucional.

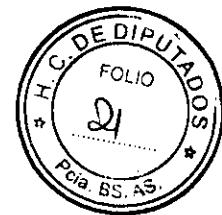
Los propósitos de la Convención han sido:

- a.- promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.
- b.- promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

A su vez, la Convención establece un conjunto de medidas preventivas; prevé la tipificación como delitos de determinados actos de corrupción, incluyendo el soborno trasnacional y el enriquecimiento ilícito; y contiene una serie de disposiciones para fortalecer la cooperación entre sus Estados Parte en áreas tales como asistencia jurídica recíproca y cooperación técnica, extradición e



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



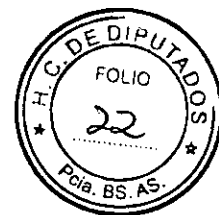
El derecho guarda referencia directa con todos los ámbitos de la conducta humana y los valores que a su vez integran el objeto propio de las indagaciones éticas. De ahí que quienes tenemos la responsabilidad de legislar debemos atender a los valores propuestos desde la ética para sostener por medio de las leyes las pautas mínimas necesarias para la vida social.

El "deber de afianzar la justicia" -establecido en el preámbulo de nuestra constitución nacional- resume un plexo de valores de paz, unión, defensa, libertad y bienestar, relacionados con el orden y la moral pública.

La ética se ocupa de las acciones humanas, según criterio de su bien o su mal, y las mismas, por ser acciones implican razón y voluntad, ejercidas en libertad. Todos deseamos nuestro bien o lo bueno, de modo que la primera regla ética o de la conducta, consiste en buscar o hacer el bien y evitar el mal. George Orwell, en "1984", visualiza una sociedad hipercontrolada por un "Gran hermano", que aspira no solo a controlar las acciones sino a través del habla y de la manipulación permanente del relato histórico, los propios pensamientos, pues quiere ser amado por sus súbditos. Para eso genera un neolenguaje en donde hay palabras prohibidas, entre ellas las palabras "mal" o "malo", pues nada de eso puede existir en el mundo perfecto que gobierna. Estas han sido sustituidas por lo contrario de lo bueno. Pero ya se llame mal o "imbueno" la corrupción o pérdida del bien tiene contenido real susceptible de ser identificado en cada caso concreto.

Para las ediciones modernas del Diccionario de la Real Academia, corrupción es el acto de alterar o trastocar la forma de alguna cosa, echar a perder, depravar o dañar, y recién en su tercera acepción lo referido a sobornar o cohechar al Juez o a cualquier persona con dádiva. Otra acepción es pervertir o seducir a una persona, estragar, viciar.

Como se ha dicho, ya en el preámbulo constitucional de 1853 se introdujo una carga de valores a sostener: unión, justicia, paz, bienestar, libertad y solidaridad. Y a lo largo del texto constitucional encontramos más principios morales: igualdad, idoneidad, buen desempeño, razonabilidad, lealtad, patriotismo, fidelidad. Todos estos valores implican una sujeción del gobierno y de los políticos a pautas éticas que constituyen la "moral pública" como distinguible del ámbito de las acciones privadas. Ahora el artículo 36 equipara la corrupción a la usurpación. Luego de declarar insanablemente nulos los actos de usurpador, que habilitan incluso a la resistencia a la opresión, determina como igual atentado contra el sistema



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

democrático los actos de "quien se enriquezca" por delitos contra el Estado, encomendando al Congreso el dictado de la ley de ética pública.

La responsabilidad de los funcionarios por los actos realizados durante su gestión reconoce viejos antecedentes.

En Atenas, los magistrados tenían que dar cuenta de su cometido ante una autoridad de tipo judicial; en Roma los funcionarios eran responsables por el cumplimiento de los deberes a su cargo (Linares Quintana, Tratado de la ciencia del derecho constitucional, Edit. Plus Ultra, Buenos Aires, 1987 tomo IX, citado por Guillermo Estevez Boero en Reseña Labor Parlamentaria, año 1988, Cámara de Diputados de la Nación).

En América, durante el período de la dominación española, la Legislación de Indias estatuyó el juicio de residencia, que en la práctica contuvo el exceso de funcionarios y jueces de la Corona.

El Consejo de Indias era el órgano que promovía los juicios de residencia que se sustanciaban al expirar el mandato de los virreyes o de los magistrados integrantes de la Real Audiencia. El fiscal del consejo era el juez residenciador y su misión consistía en sustanciar y elevar el correspondiente sumario, actuación ésta que debía realizarse en el lugar donde se desempeñó el funcionario para facilitar las declaraciones de los habitantes.

Los damnificados presentaban sus quejas y se le daba vista al enjuiciado quien podía ofrecer prueba de descargo. Producidas las pruebas, la causa se elevaba al Consejo de Indias para su resolución.

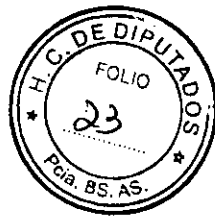
Producido el advenimiento de las instituciones republicanas luego de la Revolución de Mayo de 1810, el juicio de residencia cobra nuevas formas en la Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1830.

El artículo 83 de esa Carta Magna establecía que el presidente de la república no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando ni un año después, salvo permiso de la asamblea general para mandar en persona las fuerzas de mar y tierra.

El principio fue mantenido en la reforma constitucional de 1917, cuyo artículo 81 determinaba que el presidente de la república estará sometido a residencia durante los seis meses siguientes a la expiración de su mandato, salvo autorización del Poder Legislativo para salir del país, concedida por mayoría absoluta de sufragios. La misma disposición constitucional se hizo extensiva a los ministros de Estado. En



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



la Constitución aprobada en 1934 se establecen disposiciones en los artículos 161 y 168.

El Congreso Constituyente de Perú de 1931, aprobó los decretos leyes 6902 y 6910 dictados con anterioridad, el 29 de septiembre de 1930 y el 28 de octubre de 1930 respectivamente, por los cuales se establecían sanciones contra los funcionarios enriquecidos ilegítimamente durante el gobierno del dictador Leguía, admitiendo el principio de la inversión de la prueba y el valor de la inscripción de los bienes de aquéllos en el Registro de la propiedad Inmueble.

En Guatemala (1931) y Venezuela (1948) se sancionaron regímenes legales que exigían a los funcionarios la declaración de sus bienes para su debido control.

A su vez, el Código Penal de Bolivia reprime la omisión de declaración de bienes y rentas "del funcionario público que conforme a la ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión de su cargo y no la hiciere".

En Argentina el antecedente más antiguo en la materia ha sido el artículo 80 de la ley del 14 de septiembre de 1863, que impone "trabajos forzados por 5 a 10 años al administrador, recaudador o receptor, depositario de caudales públicos o privados puestos en su poder por razón de su cargo."

El Código penal de 1886 introdujo expresamente circunstancias agravantes para la comisión de delitos por precio, promesa o recompensa y el hecho de prevalecerse del carácter público del actor (artículo 84 inciso 2º y 7º).

El primer proyecto de ley que penaliza el enriquecimiento ilegítimo de los funcionarios públicos correspondió al diputado doctor Rodolfo Carominas Segura, quien lo presentara en la Cámara de Diputados de la Nación el 16 de septiembre de 1936. Fue seguido por otro proyecto del diputado Carlos E. Cisneros el 198 de mayo de 1938. Luego se sucedieron el proyecto Landaburu (junio de 1938) y otros posteriores, entre los que destacamos los pertenecientes a Grisolia, Farsi, Peco, Rugieri y otros, Juan Gregorio Juárez (1958), Carlos Perette (1958), Alfredo Palacios (1961), Nerio Rojas (1961), Alende (1985).

El proyecto del Código Penal de los doctores Coll y Gómez, bajo el título de "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas", reprime en el artículo 336 al funcionario que directa o indirectamente se interesase en cualquier contrato u operación en que interviniera por razón de su cargo. El artículo 337 dispone la misma sanción al funcionario que con propósito de lucro interpusiere su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad o un dictamen que deba pronunciarse ante ella.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

En la provincia de Buenos Aires se dictó en 1958 la ley 5874 que establece un régimen de registro de declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios y empelados públicos y determina diversas obligaciones y responsabilidad administrativas.

Todo esto nos muestra que a lo largo de la historia en todos los países, y especialmente en Argentina, el tema de la corrupción ha sido especialmente tenido en cuenta, es así como se han ido estableciendo regulaciones normativas que van marcando avances hacia el control del desempeño de la función pública y al responsabilidad de los funcionarios y empleados ante el ejercicio deshonesto o abusivo de sus funciones o cargos.

La nueva redacción del artículo 3 de la Constitución Provincial - a partir de la reforma del año 1994- refleja la importancia que para la provincia tiene el tema de la corrupción.

Es en este sentido que el objetivo central al que propende la presente iniciativa es reglamentar un instrumento moralizador de la función pública, que ha de asegurar la vigencia del valor de la credibilidad de los administrados en la conducta y actos de los funcionarios públicos.

Decía Alfredo Palacios, al fundar un proyecto de ley sobre responsabilidad penal de los funcionarios públicos: "este proyecto moralizados contribuirá, según mi opinión personal, a atajar la corrupción que entra por todos los intersticios; que está en los partidos políticos con finanzas sin control y que ha invadido las grandes reparticiones públicas". (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación; 12/11/1963, página 238, citado por Guillermo Estevez Boero en Reseña Labor Parlamentaria, Periodo Sesiones Ordinarias 1988, página 387).

Expresaba el Dr. Guillermo Estevez Boero "la profunda crisis global que sufre el país, expresión del agotamiento de un modelo incapaz de satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la mayoría de nuestro pueblo, genera tensiones y desequilibrios entre los actores sociales producidos por carencias en el reparto de bienes, servicios y oportunidades. Esta realidad determina que se difícil lograr el consenso de los gobernados para la realización de sacrificios que les sean demandados si no son acompañados por el ejemplo moral que brinden sus gobernantes. Es necesario retomar la actitud de austeridad republicana que exhibieron los hombres y mujeres que construyeron la Nación, único medio capaz de afianzar la confianza del pueblo en la rectitud de los actos de los gobernantes y la credibilidad en sus procedimientos. Como quería Lisandro de la Torre, quien

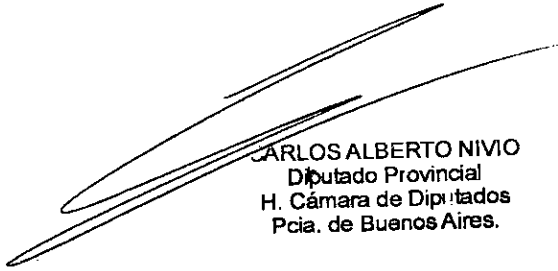


*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

recordando a Alberdi afirmaba que " la vida pública, continuación de la vida privada, exige que ésta sea transparente si se aspira a tener autoridad ante sus conciudadanos". Es necesario resaltar la honestidad en el manejo de las finanzas y los recursos públicos, si queremos una administración transparente, que los socialistas sintetizamos en la frase de Juan B. Justo: manos limpias y uñas cortas." (Guillermo Estevez Boero en Reseña Labor Parlamentaria, año 1988, Cámara de Diputados de la Nación, página 388).

La presente iniciativa pretende entonces constituirse en una herramienta más para la lucha y la prevención de la corrupción, y en consecuencia, en un instrumento genuino para la defensa y resguardo de la democracia.

Por lo expuesto solicito a las/os Sras/es Legisladoras/es me acompañen en la presente iniciativa.



CARLOS ALBERTO NIVIO  
Diputado Provincial  
H. Cámara de Diputados  
Pcia. de Buenos Aires.